

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

NUMERO 304

Miércoles 18 de Diciembre

ANO DE 1918

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten lo establecido de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 348, correspondiente al día 14 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ilustrísimo Señor: Para cumplimiento del Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las Casas refinadoras de petróleo se remita al Ministerio de Abastecimientos, Sección de Carburantes, precisamente los días 1.º y 15 de cada mes, un estado de movimiento de petróleo bruto y gasolina de las distintas densidades que fabriquen, por cada una de las refinadoras ó depósitos que tengan establecidos en España, en cuyos estados se han de detallar la existencia en fin de la quincena anterior, las salidas de petróleo bruto por refinación y obtención de gasolina, y las salidas de ésta por venta ó envío á otras fábricas ó depósitos, á fin de determinar con toda exactitud, en fin de cada quincena, las existencias de petróleo bruto y gasolina de las distintas densidades.

2.º Que las refinadoras de petróleo procuren abastecer sus depósitos

con objeto de facilitar el aprovisionamiento en general de todas las provincias, dando cuenta á este Ministerio de las expediciones que verifiquen á tal objeto.

3.º Que todos los comerciantes debidamente matriculados en la Contribución industrial y de comercio, podrán vender gasolina y los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, con sujeción á la tasa que más adelante se establece, quedando obligados á poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los precios reguladores autorizados debidamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Las infracciones en los precios marcados serán perseguidas conforme á la ley llamada de Subsistencias.

4.º Para facilitar el tráfico se autoriza la libre circulación de gasolina y los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1; no habrá, pues, necesidad de la guía que se venía exigiendo por el apartado 1.º del acuerdo de la suprimida Comisión general de Abastecimientos fechado 5 de Abril último.

5.º Con objeto de que los servicios públicos no queden desatendidos se considerarán preferentes estos suministros por los refinadores de petróleo, á cuyo efecto los contratistas de esos servicios remitirán á la brevedad posible nota autorizada al Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de la provincia respectiva, en qué harán constar el servicio público que desempeñan, las necesidades de carburantes para un mes y la fábrica ó depósito de donde deseen abastecerse, bien entendido que sólo podrá autorizarse para ese aprovisionamiento con carácter preferente á una sola fábrica ó depósito.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos, Sección de Carburantes, en fin del presente mes, una relación acompañada de las notas originales antes expresadas, á fin de que una vez aprobadas pueda remitirse á cada fábrica ó depósito de las refinadoras de petróleo una relación de las cantidades á suministrar como servicio preferente.

Independientemente de esa preferencia podrán obtener otras entregas

dichos contratistas para los demás servicios que realizarán ó industrias á que abastecieren sin carácter alguno de preferente.

6.º Los precios de la gasolina y sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, en fábrica y sin envase, al por mayor, no podrán exceder de las siguientes cifras:

Gasolina de 0,720 de desindad, 156 pesetas el hectólitro.

Sustitutivo A. N. C. número 2, 159 pesetas el hectólitro.

Sustitutivo A. N. número 1, 163 pesetas el hectólitro.

En los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo, se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectólitro.

7.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los vendedores ó detallistas de gasolina y de los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1 en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0,15 pesetas el litro sobre el de fábrica ó depósito, á cuyas cifras, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

Por las Juntas provinciales de Subsistencias se procederá en término de quinto día á la fijación de esos precios reguladores, remitiéndose una certificación del acuerdo á este Ministerio.

8.º Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tendrán aplicación desde la publicación de ésta en la «Gaceta».

Lo que de Real orden comunica á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1918.—ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilustrísimo Señor: Para cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de esta fecha,

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.º del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados el importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las refinadoras de petróleo podrán ponerse á la venta, sin limitación alguna, todas las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2 y A. N. número 1 que tengan fabricado ó estén en disposición de fabricar; y

2.º Que de las existencias de gasolina podrán disponer en el presente mes, tanto para su venta como para la obtención de sustitutivos, las citadas refinadoras hasta un total de un millón de litros de las diferentes densidades.

Y lo traslado á V. I. para su conocimiento, el de las Sociedades interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1918.—ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CACERES

SECRETARIA

Negociado 3.º

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y rescate de los semovientes que al final se expresan, los cuales desaparecieron del término de Medina del Campo, el día 8 del actual, suponiéndose hayan sido robados.

Cáceres 16 de Diciembre de 1918.—El Gobernador civil, Pedro Villar y Gómez.

Señas de los semovientes

Una potra torda oscura, casi negra, de 18 meses, hispano percherona, 1'41 metros.

Otra castaña clara, con estrella blanca en la frente, hispano bretona, de igual edad y alzada 1'40 metros.

(Continuación)

D. Antonio Salado	Egidio de las Cañadillas	Cañadillas
D.ª María Josefina Izquierdo	Idem	Idem
D. Juan López Jara	Idem	Idem
Pedro Ortiz Gil	Idem	Idem
D.ª María Josefina Izquierdo	Idem	Idem
D. Antonio Durán	Idem	Idem
D.ª María Gil	Idem	Idem
D. Fulgencio Casillas (her.)	Idem	Idem
Ambrosio Fuentes	Idem	Idem
Juan Carabajo	Idem	Idem
Jacinto Jiménez	Idem	Idem
Manuel Fuentes Casco	Idem	Idem
Fulgencio Casillas (hdos)	Idem	Idem
Pedro Ortiz	Idem	Idem
Manuel Fuentes Casco	Idem	Idem
Leopoldo Solís	Idem	Idem
Lapold Pérez Borrallo (hijo)	Idem	Idem
Francisco y Juan Antonio Gil	Idem	Idem
Diego Gil	Idem	Idem
Benito Gil	Idem	Idem
Antonio Salado	Idem	Idem
Antonio Durán	Idem	Idem
D.ª María Gil	Idem	Idem
D. Marcelino Sánchez	Idem	Idem
Juan Caraballo	Idem	Idem
Jacinto Jiménez	Idem	Idem
D.ª María Corrales	Idem	Idem
D. Diego Bermejo	Idem	Idem
Clemente Rebollo	Idem	Idem
Antonio Salado	Idem	Idem
Capellania	Idem	Idem
D. Agustín Maldonado (hrs)	Idem	Idem

Villamesías

D. Eusebio Gil	Grijuelo	Villamesías
Juan Hernández	Idem	Idem
Custodio Galán	Idem	Idem
Amalio Muñana	Idem	Idem
Agustín Arias	Idem	Idem
Domingo Ramos	Idem	Idem
D.ª Antonia Arias	Idem	Idem
D. José Bravo	Idem	Idem
Domingo Cartagena	Idem	Idem
Amalio Muñana	Idem	Idem
Agustín Muñana	Idem	Idem
Julían Fuentes	Idem	Idem
Agustín Arias	Idem	Idem
Juan Ramos	Idem	Idem
Amalio Muñana	Idem	Idem
Domingo Moraño	Idem	Idem
Telesforo Fuentes	Idem	Idem
D.ª Rita Higuerero	Idem	Idem
Maria Bravo	Idem	Idem
D. Francisco Barroso	Idem	Idem
Vicentín Zarza	Idem	Idem
Victoriano Sánchez	Idem	Idem
Francisco Gil	Idem	Idem
Juan Redondo	Idem	Idem
Juan Francisco Moraño	Idem	Idem
Valeriano Calvo	Idem	Idem
Pedro Padilla (herd.)	Idem	Idem

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS de Cáceres

Remitida por el señor Alcalde del pueblo que á continuación se expresa, la relación de deudores que no han satisfecho sus créditos á la fecha de su vencimiento ni tampoco dentro del plazo voluntario de cinco días que determina el art. 4.^o del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, en armonía con lo prevenido en los artículos 8.^o y 9.^o de precitada disposición, se les concede un nuevo plazo de ocho días para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Pósito de Torrequemada, seis deudores.

Terminado que sea el plazo dicho remitirá el Alcalde un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los mismos, más la certificación por duplicado de los deudores que no lo hubieren satisfecho sus descubiertos dentro del plazo señalado á los efectos de los artículos 10 y siguientes del citado Real decreto.

Cáceres 10 de Diciembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Fernando Campos.

Audiencia Territorial de Cáceres

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Partido judicial de Garrovillas

Garrovillas

Juez municipal.—D. Florencio Brena Rubio, Abogado.

Partido judicial de Jarandilla

Pasarón

Juez municipal suplente.—Don Juan Mateos Blázquez.

Partido judicial de Plasencia

Plasencia

Juez municipal.—D. Fernando Sánchez Ocaña Silva. Abogado.

Partido judicial de Valencia de Alcántara

Valencia de Alcántara

Juez municipal suplente.—Don Guzmán Martín Folgaz, Bachiller.

Fiscal municipal.—D. Nieves Daza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 8.^o del artículo 5.^o en relación con el 7.^o de la Ley de Justicia municipal, con el fin de que puedan entablarse las apelaciones que la misma concede.

Cáceres 16 de Diciembre de 1918.—El Secretario de Gobierno accidental, Publio Hurtado.

Anuncio

El Ilmo. Sr. Presidente, por acuerdo de esta fecha, se ha servido señalar el día 13 de Enero próximo y el local de esta Audiencia, para que den principio las sesiones de los juicios que han de verse ante el Tribunal del Jurado durante el primer cuatrimestre del año venidero.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el último párrafo del artículo 42 de la Ley, se hace público por medio del presente en este periódico oficial.

Cáceres 17 de Diciembre de 1918.—El Secretario de Gobierno, Publio Hurtado.

ALCALDIAS

ZORITA

TARIFA acordada por la Junta Municipal, en sesión del día 10 del corriente, para la exacción del arbitrio municipal sobre certificaciones en el próximo año de 1919.

Número 1.^o Certificaciones de una sola finca, acuerdo ó particular siempre que no excedan de medio pliego una peseta.

Núm. 2.^o Si excede de medio pliego por cada medio de exceso ó fracción del mismo, 35 céntimos de peseta sobre el precio anterior.

Núm. 3.^o Si comprende más de una finca, acuerdo ó particular y no excede de medio pliego por cada finca, acuerdo ó particular de exceso sobre uno se cobrará además 25 céntimos de peseta.

Núm. 4.^o En el caso del número anterior, por cada medio pliego ó fracción del mismo, se cobrará además por el exceso sobre el primero 25 céntimos de peseta.

Núm. 5.^o En las certificaciones colectivas ó sea en las que se comprendan varios contribuyentes ó particulares, se cobrará por cada uno si los contribuyentes no tienen fincas amillaradas 50 céntimos de peseta por cada una, si tienen fincas amillaradas una peseta por una sola finca y contribuyente y 25 céntimos de peseta además por cada finca de exceso sobre una.

Núm. 6.^o En el caso de que unos contribuyentes tengan fincas amillaradas y otros no, se aplicará el número anterior.

Núm. 7.^o Las certificaciones individuales negativas devengarán una peseta si se refieren á una sola finca, si se refieren á más de una, por cada una de exceso además 25 céntimos de peseta.

Núm. 8.^o Si las certificaciones no son en relación sino literales devengarán dobles derechos; y

Núm. 9.^o Esta tarifa es aplicable en su integridad á las relaciones de fincas que se expidan á petición de las recaudaciones de contribuciones de la de arbitrios é impuestos municipales, de la liquidación del impuesto de derechos reales y de cualquiera otra autoridad administrativa ó judicial, entidad ó particular que lo solicite y aplicable á toda clase de certificaciones, reacciones que se expidan con referencia á cualquiera de los documentos de este Archivo municipal ó Secretaría.

Para publicarla en el «Boletín Oficial», firmo la presente en Zorita á 10 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Juan Ribera Chico.

TARIFA acordada por la Junta Municipal en sesión del día 2 del corriente, para la exacción del arbitrio municipal sobre puestos públicos en el próximo año de 1919.

1.^o Cada puesto sin cubrir en la vía pública, pagará 10 céntimos de peseta por cada día, siempre que la extensión del mismo no exceda de nueve metros cuadrados, si excediera 5 céntimos de peseta más por metro y día.

2.^o Los puestos en la vía pública cubiertos, pagarán 50 céntimos de peseta por cada día, siempre que no excedan de la extensión consignada en el número anterior, si excedieran de los nueve metros cuadrados 25 céntimos de peseta por cada metro de exceso.

3.^o En los días desde el 14 al 18 de Agosto ambos inclusive, los puestos pagarán dobles derechos de los antes consignados; y

4.^o Quedan exceptuados del pago de este arbitrio, los vecinos de la localidad.

Para publicarla en el «Boletín Oficial», firmo la presente en Zorita á 10 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Juan Ribera Chico.

TARIFA para la exacción del arbitrio de pesas y medidas en este término durante el año de 1919.

En las especies sujetas á peso 100 kilogramos, el uno y uno y medio por 100.

En los líquidos no porteadables 100 litros, el uno y uno y medio por 100.

Se consideran transacciones al por menor, las que no lleguen á las unidades expresadas y devengarán el dos y uno y medio por 100.

Zorita 2 de Diciembre de 1918.

La precedente tarifa es copia de lo acordado por la Junta Municipal en la expresada fecha.

Zorita 10 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Juan Ribera Chico.—El Secretario, José Domínguez.

OLIVA DE PLASENCIA

Don Faustino Gorrón Arroyo, Alcalde constitucional de Oliva de Plasencia.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholés para el año 1919, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el artículo de la Instrucción de 24 de Enero 1905. Oliva de Plasencia á 10 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Faustino Gorrón.

TEJEDA DE TIETAR

Queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de matrícula industrial por Férmido de ocho días.

En igual forma queda expuesto el padrón de cédulas personales.

Tejeda de Tiétar 16 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Bonifacio Conejero.

BARRADO

Anuncio

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Barrado 16 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Pedro Panigaua.

PEDROSO DE ACIM

Cédulas personales

El padrón de cédulas personales para 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Pedroso de Acim 15 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Félix Grande.

Sección no Oficial

ELECTRICA DE CACERES

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó que el 26 del corriente á las once de la mañana, se proceda al sorteo para amortizar 180 obligaciones hipotecarias que corresponden al presente año y al efecto, se constituirán en casa del Notario público don Gabriel Alvarez, dos de los señores Consejeros para proceder al referido sorteo con toda solemnidad, pudiendo concurrir á presenciarlo todos los señores obligacionistas que lo deseen.

Asimismo acordó el Consejo que desde el día 11 de Enero próximo, se abra el pago del cupón número 32 que vence en 31 del actual y se proceda al reembolso de las obligaciones que resulten amortizadas.

Cáceres 18 de Diciembre de 1918.—El Director Gerente, Federico Rodríguez Serradell.

CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO